



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C..

Carrera 10 No. 14-33, Piso 19, Tel. 2821885

Cmpl45bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ref: Tutela 11001-4003-045-**2020-00403-00**

Una vez revisado el texto del libelo, el suscrito funcionario encuentra que el señor **ANDRÉS MALAVERA ÁLVAREZ** solicita, en las pretensiones de la tutela, que se decrete la nulidad de la decisión de 23 de julio de 2020, mediante la cual la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN DE BOGOTÁ** declaró que el citado incumplió la medida de protección de 15 de octubre de 2019 y, como consecuencia de ello, lo condenó a pagar el equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigentes (2SMMLV).

El inciso 2º del artículo 18 de la Ley 294 de 1996 establece que en contra de las decisiones definitivas que, sobre medidas de protección, toman los Comisarios de Familia, procede el recurso de apelación ante los Jueces de Familia.

Y el inciso tercero del precepto jurídico antes mencionado, señala que son aplicables las normas procesales previstas en el Decreto 2591 de 1991, en cuyo artículo 52 se prevé que la sanción que se imponga cuando se resuelva, de fondo, un incidente de desacato, será consultada al superior jerárquico, trámite que, ciertamente, se dispuso en el ordinal tercero de la decisión respecto de la cual se solicita la declaratoria de nulidad.

Por otra parte, el numeral 5 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, en la redacción del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, señala que las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.

Es de destacar que la Corte Suprema de Justicia, ha declarado la nulidad de lo actuado en las solicitudes de amparo en las que se transgreden las

reglas que, sobre reparto en materia de tutela, establece el Decreto 1382 de 2000, las que, por lo demás, se mantienen en el Decreto 1069 de 2015:

*“Así las cosas, independientemente de lo que pueda decirse al respecto, lo cierto es que ni dentro de la estructura jerárquica de la jurisdicción ordinaria ni de la jurisdicción constitucional, un Juez Civil de Circuito se encuentra en el mismo grado que el Tribunal Superior del Distrito Judicial o el de la Corte Suprema de Justicia. Tampoco puede decirse, sin incurrir en un mayúsculo desatino, que no se infringe el derecho fundamental del debido proceso cuando un asunto que, atendiendo la conjugación de las distintas reglas jurídicas (el decreto 1382 de 2000, entre ellas), que convergen a fijar las atribuciones judiciales, es resuelto por un juez municipal a pesar de que incumbiría dirimirlo a la Corte Suprema de Justicia, o viceversa. Tan absurda resulta esa conclusión que no parece necesario ahondar en ella”.*

*“Si esto es así, es imperativo, entonces, concluir que no queda al arbitrio del accionante la escogencia antojadiza o irregular del juez que debe conocer el asunto, sino que debe atenerse a las reglas de competencia, preestablecidas” (providencia de 7 de septiembre de 2009 de la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia. M.P.: doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA).*

Entonces, este Juzgado, atendiendo las reglas de reparto ya dichas, dispondrá la remisión del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que la tutela sea repartida entre los diferentes Juzgados de Familia del Circuito de Bogotá.

Se informa que esta providencia se dicta en ejercicio de la modalidad trabajo en casa, lo cual es posible en aplicación de lo previsto en los Acuerdos No. PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521 y PCSJA20-11526 de 15, 16, 19 y 22 de marzo de 2020, respectivamente, PCSJA20-11532 y PCSJA20-11546 de 11 y 25 de abril del mismo año, respectivamente, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 de 7 y 22 de mayo de la presente anualidad, respectivamente, y PCSJA20-11567 de 5 de junio hogaño, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

**RESUELVE**

- 1º.- **ORDENAR** que la acción de tutela promovida por el señor **ANDRÉS MALAVERA ÁLVAREZ**, en contra de la **COMISARÍA NOVENA DE FAMILIA DE FONTIBÓN DE BOGOTÁ**, sea remitida, inmediatamente, al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, con el fin de que sea repartida entre los diferentes Juzgados de Familia de Bogotá, en atención a las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.
- 2º.- Comuníquese al accionante, por el medio más expedito que sea posible y dejando las constancias del caso, lo aquí dispuesto.

Cúmplase,

**Firmado Por:**

**RICARDO ADOLFO PINZON MORENO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 045 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6b99f8abda993e978a4791dccee4e49ee2747040cacd2f8c1bb56a86ee56072d**

Documento generado en 12/08/2020 03:30:54 p.m.